



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación son textos que no han sido modificados desde su publicación, el 7 de febrero de 1997.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO Y PROCESO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

(Reformado mediante decreto número 45 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2001.)

Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.

Para efectos de este Código, se entiende por:

(Reformado mediante decreto número 45 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2001.)

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

II. Autoridad: Entes del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios o de los organismos auxiliares de carácter Estatal o Municipal, que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar actos o resoluciones administrativas y fiscales;

(Reformada mediante decreto número 45 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2001; Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

III. Particular en funciones de autoridad: Persona física o jurídica colectiva que realice actos equivalentes a los de autoridad, afecte derechos y realice funciones que estén determinadas por una norma general;

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

IV. Código Administrativo: Código Administrativo del Estado de México;

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

V. Código Financiero: Código Financiero del Estado de México y Municipios;

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

VI. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

VII. Interesado: Particular que tiene un interés jurídico o legítimo, individual o colectivo, respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente anclado;



(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

VIII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

IX. Procedimiento administrativo: Serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo;

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

X. Proceso administrativo: Serie de etapas del juicio contencioso administrativo, la acción popular, el recurso de revisión y el cumplimiento de sentencia;

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

XI. Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 2. El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Código dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 3. El procedimiento y proceso administrativo que regula este Código, se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código y, en lo conducente, a las previsiones que establece la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México;

(Reformada mediante decreto número 141 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre de 2010.)

II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

V. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas;

VII. que la intervención del particular, de la autoridad y del personal del Tribunal, se realicen con rectitud y honradez.

(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

VIII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

IX. Las autoridades administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 4. Cuando en este Código se haga referencia a las leyes, autoridades, actos y procedimientos de carácter administrativo, se considerarán incluidos los de naturaleza fiscal.

Artículo 5. Se deroga.

(Derogado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

CAPITULO SEGUNDO De las Formalidades Procedimentales y Procesales

Artículo 6. Las promociones y actuaciones deben escribirse en lengua española. Cuando las promociones no se presenten escritas en español, se acompañarán de su correspondiente traducción; en caso de que no se exhiba ésta, la autoridad administrativa o el Tribunal la obtendrán, de manera oficiosa, de traductor adscrito preferentemente a las dependencias públicas.



Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas deberán ser asistidos por intérprete y defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva; dicho intérprete deberá ser preferentemente de instituciones públicas.

(Adicionado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 7. Las promociones y actuaciones del procedimiento y proceso administrativo se presentarán o realizarán en forma escrita. Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

Para documentar el procedimiento y proceso administrativo podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

Artículo 8. En las actuaciones se escribirán con letra las fechas y cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido antes de cerrar las actuaciones.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 9. Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promoverte no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

(Reformado mediante decreto número 14 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre del 2006.)

En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos.

Artículo 10. Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas jurídico colectivas, actuarán por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 11. Cuando una solicitud o promoción se formule por dos o más personas, deberán designar un representante común de entre ellas. Si no se hace el nombramiento, la autoridad administrativa o el Tribunal considerarán como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados podrán revocar, en cualquier momento, la designación del representante común, nombrando a otro, lo que se hará saber a la propia autoridad o al Tribunal.

Artículo 12. Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

(Reformado mediante decreto número 45 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2001.)

Artículo 13. Las autoridades administrativas y el Tribunal pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al particular interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.



Artículo 14. Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, la autoridad administrativa o el Tribunal harán constar la razón por la que no se practicó.

Artículo 15. Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento y proceso administrativo para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones.

Artículo 16. En el procedimiento administrativo no se producirá la caducidad por inactividad de particulares o autoridades administrativas, sea por falta de promociones o de actuaciones en un determinado tiempo.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 17. Los servidores públicos no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, en los casos siguientes:

- I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguno de los interesados o de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo en la colateral por afinidad;
- II. Si tienen interés personal en el asunto;
- III. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de los interesados o con sus abogados o representantes;
- IV. Si han sido abogados o apoderados de alguno de los interesados, en el mismo asunto;
- V. Si hubiesen aconsejado como asesores respecto del asunto o si hubieren resuelto el mismo en otra instancia, y
- VI. Si son partes en un asunto similar, pendiente de solución.
- VII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas, que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 18. La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Artículo 19. La autoridad administrativa o el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el área geográfica de la actuación; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;
- III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;
- IV. Auxilio de la fuerza pública;
- V. Vista al ministerio público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito; y
- VI. Los demás que establece este Código.

Artículo 20. Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.



Artículo 21. Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, la autoridad administrativa o el Tribunal ordenarán, de oficio o a petición de parte, su reposición.

Los particulares interesados en el procedimiento, y las partes en el proceso, coadyuvarán con el Tribunal en la reposición del expediente.

(Adicionado mediante decreto número 45 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2001.)

Artículo 22. Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 23. Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la resolución que ponga fin al procedimiento o proceso administrativo ante la autoridad administrativa o el Tribunal que la hubieran dictado, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando los puntos que lo ameriten. La autoridad o el Tribunal formularán la aclaración sin modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.

CAPITULO TERCERO **De las Notificaciones y Plazos**

Artículo 24. Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos.

Artículo 25. Las notificaciones se harán:

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;

II. Por edicto que se publique por una sola vez en la Gaceta del Gobierno o en la del municipio cuando se trate de actos municipales, y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel estatal o nacional, tratándose de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse, cuando el particular a quien deba notificarse haya desaparecido, no tenga señalado domicilio en el Estado, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo o hubiera fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Las subsecuentes notificaciones del procedimiento o del proceso, aun cuando se trate de actos y resoluciones que puedan ser impugnados, podrán realizarse por estrados siempre que exista apercibimiento de por medio;

III. Por estrados físicos o digitales. Los primeros serán los ubicados en sitio abierto de las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada, cuando se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados o bien, cuando se trate de las subsecuentes notificaciones del procedimiento o del proceso, una vez realizada la primer notificación por edicto en la que se aperciba al particular para que en el término de tres días señale domicilio dentro del Estado de México, y este no hubiese comparecido al procedimiento o proceso, o cuando habiéndose apersonado no hubiese señalado domicilio dentro del Estado.

*(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)
(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)*



Las notificaciones por estrados se harán en una lista que se fijará y publicará en el local de las oficinas de las dependencias públicas o de las salas del Tribunal, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal transaccional de dichas oficinas o del Tribunal. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena.

El notificador, actuario o funcionario público de la dependencia de que se trate, asentará en el expediente la razón respectiva.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 3 DE FEBRERO DE 2016.

IV. En las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, si se presentan los particulares o autoridades administrativas a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

V. Por vía electrónica previa solicitud que realice la parte interesada en los términos que precisa la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios

(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

(Adicionada mediante decreto número 90 de la "LVI" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de diciembre del 2007; Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

VI. Por cualquier otro medio que expresamente permitan las leyes aplicables.

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 26. Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

Se entenderá como domicilio electrónico, al correo electrónico que los solicitantes otorguen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos

(Adicionado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

Para el caso de las notificaciones realizadas en el domicilio físico, estas se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

En el momento de la realización de la notificación física se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

El Tribunal podrá encomendar por exhorto a los tribunales de lo contencioso administrativo de los estados, la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones.

(Adicionado mediante decreto número 45 de la "LIV" Legislatura, publicado, en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2001.)



Las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando estén disponibles en el domicilio electrónico de los solicitantes o de las partes

(Adicionado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

Artículo 26 bis.- Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

(Se Adiciona todo el artículo mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

I. A cualquier autoridad que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 25 fracción I, de este Código, o a través de documento electrónico si ya cuenta con domicilio electrónico registrado.

(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

En todos los casos, las constancias de notificación respectivas se agregarán a los autos.

Todas las autoridades están obligadas a acusar de recibo la recepción electrónica de las notificaciones que les fueren practicadas a través de medios electrónicos, a más tardar al día siguiente al en que las reciban. En este plazo la dependencia pública o el Tribunal con acuse o sin él, tendrá por hecha la notificación;

II. Se tendrá por notificados a los actores o terceros interesados en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en su domicilio electrónico.

(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

Cuando las dependencias públicas o las salas del Tribunal ante las que se esté tramitando un juicio o recurso, por la naturaleza del acto, el volumen de las constancias o lo estimen conveniente, podrán ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario o notificador, quienes además, asentarán en el expediente razón en cualquiera de las situaciones anteriores.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016

III. En cualquier momento del juicio, las partes que hayan solicitado notificaciones electrónicas podrán pedir al Tribunal que dejen de practicarse en esa forma y se les realicen por escrito.

Cuando las dependencias públicas o las salas del Tribunal ante las que se esté tramitando un juicio o recurso, por la naturaleza del acto, el volumen de las constancias o lo estimen conveniente, podrán ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario o notificador, quienes además, asentarán en el expediente razón en cualquiera de las situaciones anteriores.

Artículo 27. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de 48 horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren las mismas.

Artículo 28. Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;

II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;

III. Las que se hagan por edicto, desde el día hábil posterior al de la publicación; y

IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.

V. Las realizadas por vía electrónica, en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en el domicilio electrónico de los solicitantes o las partes.

(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

(Se Adiciona toda la fracción mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016



Si dicho acuse no se recibe dentro del día hábil siguiente al en que se haya enviado la notificación, ésta surtirá efectos en términos del párrafo anterior.

El notificador de la dependencia pública o el actuario del Tribunal agregarán al expediente la constancia respectiva.

(Se Adiciona último párrafo mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 29. Cuando la ley no señale término o plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 30. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Artículo 31. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;
- II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, autoridades administrativas o Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;
- III. En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y
- IV. Los plazos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

CAPITULO CUARTO DE LAS PRUEBAS

SECCION PRIMERA De las Reglas Generales

Artículo 32. En el procedimiento y proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso. Tratándose de los dos últimos supuestos, se deberá motivar cuidadosamente el acuerdo de desechamiento de las pruebas.

Artículo 33. Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. Se notificará oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 34. Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 35. Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.

Artículo 36. Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades administrativas o el Tribunal deben invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 37. Los servidores públicos y terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a las autoridades administrativas y al Tribunal en la averiguación de la verdad; en consecuencia,



deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Las autoridades administrativas y el Tribunal tienen la facultad y el deber de compeler a los servidores públicos y terceros por los medios de apremio para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán lo conducente.

Artículo 38. Son medios de prueba:

- I. Confesional;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Testimonial;
- IV. Inspección;
- V. Pericial;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental; y
- VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

SECCION SEGUNDA De la Confesional

Artículo 39. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Artículo 40. Durante el procedimiento y proceso administrativo no se admitirá la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

Al ofrecer la prueba confesional, la autoridad exhibirá el pliego de posiciones correspondiente. Sin este requisito no se admitirá la prueba.

(Adicionado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 41. Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

Artículo 42. El particular que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, cuarenta y ocho horas anteriores a la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 43. Si el citado para absolver posiciones comparece, la autoridad administrativa o el Tribunal abrirá el pliego y procederán a realizar la calificación de las posiciones.

Artículo 44. Las posiciones serán desechadas, cuando:

- I. Sean ajenas a la cuestión debatida;
- II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya consten en el expediente;
- III. Sean contradictorias;
- IV. No estén formuladas de manera clara y precisa;
- V. Contengan términos técnicos; y
- VI. No contengan hechos propios del declarante o se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos del mismo.



Artículo 45. Si fueren varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que sea posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 46. En ningún caso se permitirá que la persona que ha de absolver un pliego de posiciones esté asistida por su defensor, ni se le dará traslado de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no habla español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario y, en este caso, la autoridad administrativa o el Tribunal lo nombrarán.

Artículo 47. Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, la autoridad administrativa o el Tribunal procederán al interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularsele cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

Las confesiones serán categóricas en sentido afirmativo o negativo, pero quienes las hagan podrán agregar las explicaciones que consideren necesarias y, en todo caso, darán las que la autoridad administrativa o el Tribunal les pidan.

Artículo 48. Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso de la autoridad administrativa o del Tribunal, nuevas posiciones al absolvente, previa calificación de las mismas.

Artículo 49. Si la parte absolvente se niega a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, la autoridad administrativa o el Tribunal la apercibirán de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Artículo 50. La autoridad administrativa o el Tribunal pueden libremente, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 51. Las declaraciones serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlos por sí mismos, si quisieran hacerlo o de que les sean leídas. Si no supieren firmar pondrán su huella digital y si no quisieran hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo la autoridad administrativa o el personal del Tribunal y se hará constar esta circunstancia.

Artículo 52. Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, la autoridad administrativa o el Tribunal decidirán en el acto lo que proceda, determinando si debe hacer alguna rectificación en el acta.

Artículo 53. Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido o, en su defecto, sólo por la autoridad administrativa o el personal del Tribunal, no podrán variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.

Artículo 54. En caso de que la persona que deba declarar no pueda ocurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, la autoridad o el personal del Tribunal se trasladará al lugar donde la persona se encuentre para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte en su caso.

Artículo 55. La persona legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:



- I. Cuando sin justa causa no comparezca;
- II. Cuando insista en negarse a declarar; y
- III. Cuando al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.

Artículo 56. Cuando el citado para absolver posiciones no comparezca, la autoridad administrativa o el personal del Tribunal abrirán el pliego y calificarán las mismas antes de hacer la declaración de tener por confeso al particular. En los demás casos, la autoridad administrativa o el Tribunal, al terminar la diligencia, harán la declaración.

SECCION TERCERA **De los Documentos Públicos y Privados**

Artículo 57. Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 58. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 59. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios que el Estado haya celebrado en esta materia.

Artículo 60. Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial, demanda o su contestación.

Si la parte interesada no tuviere los documentos a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que se tiene a su disposición los documentos, siempre que existan los originales en protocolo, registro o archivo público de los que se pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Artículo 61. La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

Artículo 62. Después de la presentación del escrito inicial, demanda o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Que sean de fecha posterior a los escritos señalados en el párrafo anterior;
- II. Los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada, en su caso; y
- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.



En estos casos, los documentos podrán presentarse hasta antes de que se dicte sentencia.

(Fe de erratas del decreto número 45 de la "LIV" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de enero del 2002; Reformado mediante decreto número 45 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2001.)

Artículo 63. Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si los servidores públicos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento, a la autoridad administrativa competente o al Tribunal que requieran a los omisos.

Quando la autoridad demandada niegue la existencia de documentos que el actor afirme existen en sus archivos, el particular puede acreditar su existencia a través de otros medios de prueba.

(Adicionado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 64. Los documentos que no se presenten en lengua española, deberán acompañarse de su traducción, la que se mandará dar vista a la parte contraria, en su caso, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestase la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, la autoridad administrativa o el Tribunal nombrarán traductor, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas.

Artículo 65. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos en los que deba hacerse o pedirá a la autoridad administrativa o al Tribunal que citen al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

Artículo 66. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que los haya tenido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda.

SECCION CUARTA De la Testimonial

Artículo 67. Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

Artículo 68. Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. Sólo cuando la autoridad administrativa o el Tribunal lo estimen indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio mediante escrito que al efecto formulen.

Artículo 69. La autoridad administrativa o el Tribunal señalarán día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, previa calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal.

Quando la autoridad demandada niegue la existencia de documentos que el actor afirme existen en sus archivos, el particular puede acreditar su existencia a través de otros medios de prueba.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 70. Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:



- I. Sean ajenas a la cuestión debatida;
- II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en el expediente;
- III. Sean contradictorias con una pregunta o repregunta anterior;
- IV. No estén formuladas de manera clara y precisa;
- V. Contengan términos técnicos; y
- VI. Se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de los testigos.

Artículo 71. Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de la pena en que incurre el que se conduce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado, si tiene interés directo en el asunto o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen, previa calificación de preguntas y repreguntas.

Artículo 72. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil, salvo lo establecido en el artículo 13 del presente Código.

Artículo 73. La autoridad administrativa o Tribunal tendrán la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.

Artículo 74. Si el testigo no habla español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio por la autoridad administrativa o por el Tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Artículo 75. Cada respuesta del testigo se hará constar en el acta respectiva, en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando expresamente lo pida una de las partes, pueden la autoridad administrativa o el Tribunal permitir que primero se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Artículo 76. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y la autoridad administrativa o el Tribunal deberán exigirla, explicando previamente en qué consiste.

Artículo 77. El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no puede o no sabe leer, la declaración será leída por la autoridad y si no puede o no sabe firmar, imprimirá su huella digital.

La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en substancia, ni en redacción.

Artículo 78. En el acto del examen de un testigo, pueden las partes interesadas atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes. Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes.

(Reformado todo el artículo mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Las pruebas se desahogarán, en su caso, en un plazo no mayor de tres días que al efecto se fije.

Artículo 79. Si algún testigo no puede concurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal, se señalará nueva fecha para el



desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, la autoridad o personal del Tribunal se trasladará al lugar donde el testigo se encuentre para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte en su caso.

Artículo 80. La prueba testimonial será declarada desierta, cuando se acredite fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado por el oferente o cuando habiéndose comprometido éste a presentarlo, no lo haga.

SECCION QUINTA De la Inspección

Artículo 81. La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar.

Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 82. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren.

A criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán imágenes del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta, para los efectos legales que procedan.

SECCION SEXTA De la Pericial

Artículo 83. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.

Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

Artículo 84. Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que deba versar, nombrará a su perito y exhibirá el cuestionario respectivo.

Cuando la autoridad administrativa o el Tribunal lo consideren indispensable para la solución del asunto acordarán la admisión de la prueba pericial, sea que se ofrezca por alguna de las partes o así se determine de oficio. Al admitirse la prueba, se prevendrá a las demás partes, para que dentro del término de tres días, nombren al perito que les corresponda y adicionen el cuestionario con lo que les interese. La propia autoridad o el Tribunal podrán adicionar el cuestionario, cuando se ofrezca por los interesados.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Los peritos deberán aceptar el cargo dentro de los tres días siguientes a partir de su designación.

(Adicionado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Cuando el perito nombrado por alguna de las partes no comparezca a aceptar el cargo o no rinda su dictamen dentro de los plazos señalados se tendrá a la parte oferente de dicho perito por



precluído su derecho, pudiendo continuarse el desahogo con el dictamen del perito de la parte contraria, con el cual se le tendrá por conforme su derecho, sin necesidad de nombrar perito tercero.

(Adicionado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Si ninguno de los peritos nombrados cumple con las obligaciones a su cargo, se declarará desierta la prueba. Siempre y cuando a juicio del Tribunal o de la autoridad administrativa de que se trate, el desahogo de dicha prueba, sea indispensable para resolver el proceso o procedimiento administrativo, en cuyo caso, la autoridad administrativa o Tribunal, podrá nombrar a un perito oficial.

(Adicionado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 85. En los supuestos en que proceda de oficio, la autoridad administrativa o el Tribunal nombrarán a los peritos, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas.

Los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas. En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, la autoridad administrativa o el Tribunal determinarán la necesidad o no de nombrar un perito tercero en discordia, mismo que será designado preferentemente dentro de los adscritos a las dependencias, instituciones u organismos públicos, entregándoles copia de los dictámenes discordantes y previniéndole para que rindan su dictamen en un plazo de cinco días.

(Reformado mediante decreto número 492 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2012; Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, dichas diferencias se razonarán, en forma cuidadosa, al resolver el asunto, sin necesidad de nombrar perito tercero en discordia.

Artículo 86. Los peritos no son recusables, pero los nombrados por la autoridad administrativa o por el Tribunal deberán excusarse en los casos previstos por el artículo 17 de este Código.

Artículo 87. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Los peritos, previa aceptación del cargo, rendirán y ratificarán su dictamen, en el plazo que al efecto se les fije;
- II. La autoridad administrativa o el Tribunal dictarán las medidas necesarias para hacer comparecer a los peritos; y
- III. La autoridad administrativa, el Tribunal y las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con el dictamen que presenten.

SECCION SEPTIMA De la Presuncional

Artículo 88. Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 89. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

Artículo 90. Las presunciones humanas admiten prueba en contrario.



SECCION OCTAVA De la Instrumental

Artículo 91. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

Artículo 92. La autoridad administrativa o el Tribunal están obligados a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

SECCION NOVENA De las Fotografías y demás Elementos Aportados por la Ciencia

Artículo 93. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

SECCION DECIMA De la Valoración de la Prueba

Artículo 95. La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 96. No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en este Código, a menos que sólo teniéndolas en consideración la autoridad administrativa o el Tribunal puedan formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberán fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

Artículo 97. La confesión expresa hará prueba plena, cuando concurran en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante y concerniente al asunto.

Artículo 98. Los hechos propios de las partes interesadas aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 99. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

Artículo 100. Los documentos públicos hacen prueba plena.



Artículo 101. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

Artículo 102. La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

Al valorar la prueba testimonial, la autoridad apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y obren en el expediente.

(Adicionado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 103. Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad administrativa o el Tribunal apreciarán en justicia el valor de las presunciones.

Artículo 104. Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.

Artículo 105. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

Artículo 106. El procedimiento administrativo ante las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos auxiliares con funciones de autoridad de carácter estatal y municipal, se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y segundo del presente Código.

Artículo 107. A falta de normas expresas en este Código, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 108. Las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" o en la del municipio respectivo cuando se trate de normas municipales, excepto que en estos medios se señale expresamente el día en que entren en vigencia.

Artículo 109. La ley administrativa o disposición de carácter general sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que ésta contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior, siempre que la primera sea de igual o menor jerarquía que la segunda.

Artículo 110. El procedimiento administrativo puede ser común o especial. Sólo se regula como procedimiento de carácter especial, al procedimiento administrativo de ejecución y al recurso administrativo de inconformidad.

Artículo 111. Los particulares podrán participar en el procedimiento administrativo con el carácter de peticionario, afectado o tercero interesado. Es peticionario quien hace a la autoridad



administrativa una solicitud. Afectado es la persona susceptible a ser perjudicada por un acto administrativo o fiscal en sus derechos e intereses legítimos. El tercero interesado es aquél que tiene una pretensión contraria o coincidente con la del peticionario.

Artículo 112. Los particulares podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, recibir documentos y formular otras promociones en el procedimiento administrativo. Esta persona no podrá desistirse del procedimiento ni delegar sus facultades en terceros.

CAPITULO SEGUNDO **Del Procedimiento Administrativo Común**

SECCION PRIMERA **De la Iniciación del Procedimiento**

Artículo 113. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.

Artículo 114. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa.
(Adicionado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 115. Las peticiones podrán formularse por los particulares en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado.

Artículo 116. La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;
- IV. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;
- V. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

Artículo 117. En las peticiones en las que se formulen denuncias o quejas que se presenten ante las autoridades administrativas competentes, en contra de la conducta de servidores públicos estatales y municipales, los particulares interesados podrán solicitar el pago de daños y perjuicios causados por aquéllos, en forma directa y clara, en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, ofreciendo pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Artículo 118. El particular deberá adjuntar al escrito de petición:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. Los documentos que ofrezca como prueba, en su caso; y
- III. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en el supuesto de ofrecimiento de estas pruebas.



Artículo 119. Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

Artículo 120. Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos o enviarse mediante correo o mensajería. Los escritos enviados por correo o mensajería, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello o instrumento fechador de remisión.

En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las oficinas de recepción de documentos. Los servidores públicos asignados a estas oficinas harán constar mediante sellos fechadores o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que se les presenten, inclusive en la copia que se entregue al interesado.

Artículo 121. Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública del Estado o a la del mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente. Se notificará al promovente la remisión practicada.

Artículo 122. En el caso de que el servidor público tenga impedimento para conocer de algún asunto, hará la manifestación al superior jerárquico, para que lo califique de plano y notifique al particular interesado. En el supuesto de que proceda, se designará quien deba sustituir al servidor impedido.

SECCION SEGUNDA De la Tramitación del Procedimiento

Artículo 123. Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 124. La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.

Artículo 125. En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada.

Artículo 126. Las cuestiones previas que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del mismo, que se resolverán con éste. Estas cuestiones no suspenderán la tramitación del procedimiento.

Artículo 127. Cuando la autoridad administrativa que conoce del procedimiento requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La autoridad requerida desahogará la petición dentro de los tres días siguientes a su recibo.

Artículo 128. Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes



de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

- a)** El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- b)** El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.
- c)** Lugares o zona que ha de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal sólo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.
(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)
- d)** El objeto y alcance que ha de tener la visita.
- e)** Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.
- f)** El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;

III. Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

Para el caso de visitas que se realicen en materias competencia del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, los verificadores que en ella intervengan se deberán identificar con credencial o documento vigente con fotografía expedido por dicho Instituto, la cual contará con el medio electrónico de identificación para ser autenticada a través de la plataforma tecnológica respectiva y deberán entregar un ejemplar de la Cartilla de Derechos y Obligaciones a la persona visitada para su conocimiento;

(Adicionado mediante decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018.)

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitantes para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;

VII. Los visitantes harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.



XI. Al momento de practicar la primera visita de verificación y de encontrarse el establecimiento cerrado, se colocará sello de aviso donde invariablemente se requerirá al visitado para que dentro de los tres días siguientes, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de su negociación, u oficina central de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, según sea el caso, a fin de acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen Único de Factibilidad y en el aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento.

*(Reformado mediante decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018.)
(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)*

Sello que deberá contener la siguiente leyenda:

En términos del artículo 2.68 fracción XI del Código Administrativo del Estado de México, se exhorta al propietario y/o representante legal de este establecimiento para que dentro del término de tres días, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de la negociación, u oficina central de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, según sea el caso, a fin de que acredite el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen Único de Factibilidad y en el aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, apercibido que de no dar cumplimiento a este requerimiento se hará uso de las medidas de seguridad previstas en los artículos 404 de la Ley General de Salud y 2.68 del Código Administrativo del Estado de México, así como las medidas de apremio y medidas disciplinarias previstas en el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; con la advertencia de que el retiro o destrucción de este aviso sin la orden de la autoridad competente, generará la aplicación de las medidas referidas;

(Reformado mediante decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018.)

XII. Los avisos de requerimiento deberán ser colocados en el acceso al establecimiento y permanecerán visibles para el público en general;

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

XIII. Los avisos de requerimiento deberán ser retirados una vez que el particular acredite debidamente el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario señaladas en el propio aviso.

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

La falta de asistencia por parte del particular a la visita de verificación, no impedirá su realización, en materia de Derecho de Vía y Publicidad Exterior reguladas en los capítulos segundo y tercero del Título Segundo del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo para el Estado de México.

Las dependencias y organismos auxiliares deberán inscribir en el Registro Estatal de Inspectores los datos relativos a las visitas, inspecciones y verificaciones que se realicen, conforme a las disposiciones correspondientes.

(Adicionado mediante decreto número 461 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de julio de 2015)

Artículo 129. Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige.
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.
- c) El objeto o alcance de la diligencia.
- d) Las disposiciones legales en que se sustente.
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.



- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.
- II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:
 - a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.
 - b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.
 - c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.
 - d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.
- III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

En los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad, recuperación administrativa y sanciones de tránsito, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra.

(Reformado mediante decreto número 178 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2013.)

Artículo 130. Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la autoridad administrativa fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de 10 días siguientes a la presentación de la promoción inicial. Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 131. Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento de los particulares interesados, se pondrán las actuaciones a disposición de éstos por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

SECCION TERCERA De la Terminación del Procedimiento

Artículo 132. El procedimiento terminará por:

- I. Desistimiento;
- II. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas;
- III. Resolución expresa del mismo;
- IV. Resolución afirmativa ficta que se configure; y
- V. Resolución negativa ficta.

Artículo 133. Todo particular interesado podrá desistirse de su solicitud. Si el escrito de iniciación se haya presentado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

Artículo 134. Las autoridades administrativas podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

(Reformado en la totalidad del artículo mediante decreto número 45 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2001.)

(Reformado mediante decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre del 2014.)



Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente párrafo.

(Reformado mediante decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre del 2014.)

Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

(Reformado mediante decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre del 2014.)

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, evaluaciones técnicas de factibilidad, dictamen único de factibilidad, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

(Reformado mediante decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018.)

(Reformado mediante decreto número 241 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de septiembre de 2017)

(Reformado mediante decreto número 53 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de febrero de 2013; Reformado mediante decreto número 132 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013; Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

(Reformado mediante decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre del 2014.)

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

(Reformado mediante decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre del 2014.)

Las peticiones que los particulares hagan al Titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las Dependencias, Organismos o Entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta.

(Reformado mediante decreto número 116 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto de 2010.)

Artículo 136. La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. Nombre de las personas a las que se dirija y cuando se ignore se señalarán los datos suficientes para su identificación;
- II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten;



- IV. Los puntos decisorios o propósitos de que se trate; y
- V. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.

Artículo 137. Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y
- V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Artículo 138. En las resoluciones en las que las autoridades administrativas apliquen sanciones a servidores públicos estatales o municipales, como resultado de denuncias en las que los particulares interesados hayan solicitado el pago de daños y perjuicios, se determinará si los mismos proceden o no, cuantificando el importe en su caso. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal y municipal a las que pertenezcan los servidores públicos sancionados, pagarán los daños y perjuicios, debiendo cobrarlos posteriormente a dichos sancionados, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 139. Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, las autoridades administrativas deberán informarles al momento de la notificación, el derecho y plazo que tienen para promover el recurso de inconformidad o el juicio ante el Tribunal.

Artículo 140. Los actos administrativos tienen fuerza ejecutiva, por lo que las autoridades administrativas los pondrán en práctica en términos de ley por sus propios medios, salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión. Para la ejecución de los actos, la autoridad administrativa deberá notificar a los interesados el acuerdo que la autorice.

CAPITULO TERCERO De los Procedimientos Administrativos Especiales

SECCION PRIMERA Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

(Se deroga el capítulo y los artículos del 141 al 185 mediante decreto número 195 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre del 2005.)

- Artículo 141.** Derogado.
- Artículo 142.** Derogado.
- Artículo 143.** Derogado.
- Artículo 144.** Derogado.
- Artículo 145.** Derogado.
- Artículo 146.** Derogado.
- Artículo 147.** Derogado.
- Artículo 148.** Derogado.
- Artículo 149.** Derogado.
- Artículo 150.** Derogado.
- Artículo 151.** Derogado.
- Artículo 152.** Derogado.
- Artículo 153.** Derogado.
- Artículo 154.** Derogado.
- Artículo 155.** Derogado.



Artículo 156. Derogado.
Artículo 157. Derogado.
Artículo 158. Derogado.
Artículo 159. Derogado.
Artículo 160. Derogado.
Artículo 161. Derogado.
Artículo 162. Derogado.
Artículo 163. Derogado.
Artículo 164. Derogado.
Artículo 165. Derogado.
Artículo 166. Derogado.
Artículo 167. Derogado.
Artículo 168. Derogado.
Artículo 169. Derogado.
Artículo 170. Derogado.
Artículo 171. Derogado.
Artículo 172. Derogado.
Artículo 173. Derogado.
Artículo 174. Derogado.
Artículo 175. Derogado.
Artículo 176. Derogado.
Artículo 177. Derogado.
Artículo 178. Derogado.
Artículo 179. Derogado.
Artículo 180. Derogado.
Artículo 181. Derogado.
Artículo 182. Derogado.
Artículo 183. Derogado.
Artículo 184. Derogado.
Artículo 185. Derogado.

SECCION SEGUNDA Del Recurso Administrativo de Inconformidad

Artículo 186. Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio Tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.

Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 187. El recurso de inconformidad procede en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;



II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; y

III. Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materias administrativa y fiscal.

Artículo 188. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.

Artículo 189. El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:

I. El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. La resolución impugnada;

III. El nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere;

IV. Las pretensiones que se deducen;

V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;

VII. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;

VIII. Las pruebas que se ofrezcan; y

IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Artículo 190. El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II. El documento en el que conste el acto impugnado;

III. Los documentos que ofrezca como prueba; y

IV. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 191. Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que aclare y complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

Artículo 192. Cuando sea procedente el recurso, se dictará acuerdo sobre su admisión, en la que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 193. La autoridad administrativa competente desechará el recurso, cuando:

I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;

II. Si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia; y

III. Cuando prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición, no lo hiciere.

Artículo 194. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:



- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación financiera aplicable, cuando así lo acuerde discrecionalmente la autoridad.

Artículo 195. Es improcedente el recurso:

- I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del recurrente;
- III. Contra actos que se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- IV. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto;
- V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;
- VI. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- VII. Contra actos que hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa y que se encuentre pendiente de resolución;
(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 196. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;
- III. El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto sólo afecte sus derechos estrictamente personales;
- IV. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

Artículo 197. La autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso. En el ámbito municipal, el recurso será resuelto por el síndico. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover juicio ante el Tribunal, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.

Artículo 198. En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:

- I. El examen de todas y cada uno de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;
- II. El examen y la valorización de las pruebas aportadas;
- III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten;



IV. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados; y

V. La expresión en los puntos resolutiveos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

TITULO TERCERO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

Artículo 199. El proceso administrativo ante el Tribunal se substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y tercero de este Código.

Artículo 200. El proceso administrativo comprende al juicio contencioso administrativo, la acción popular ante las salas regionales del Tribunal, al recurso de revisión y otros trámites ante la sala superior del mismo.

(Reformado mediante decreto número 493 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2012; Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

CAPITULO SEGUNDO Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

(Derogado) *mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)*

SECCION PRIMERA De la Integración del Tribunal

(Derogado) *mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)*

Artículo 201. (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

Artículo 202. (Derogado)

*(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)*

Artículo 203. (Derogado)

*(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Reformado mediante decreto número 93 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de noviembre del 2004; Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)*

Artículo 204. (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

Artículo 205. (Derogado)

*(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Reformada mediante decreto número 93 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 25 de noviembre del 2004.)
(Reformada mediante decreto número 93 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 25 de noviembre del 2004.)*

Artículo 206. (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

Artículo 207. (Derogado)

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 208. (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)



(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 222. . (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)
(Reformada mediante decreto número 93 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 25 de noviembre del 2004.)

SECCION TERCERA Del Presidente del Tribunal

(Derogado) mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

Artículo 223. . (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

Artículo 224. . (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Reformado mediante decreto número 144 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de noviembre de 2016.)

Artículo 225. . (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Reformada mediante decreto número 144 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de noviembre de 2016.)
(Reformada mediante decreto número 93 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 25 de noviembre del 2004.)
(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)
(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

SECCIÓN TERCERA BIS Del Vicepresidente del Tribunal

(Derogado) mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Se adiciona la sección mediante decreto número 144 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de noviembre de 2016.)

Artículo 225 Bis. . (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Adicionado mediante decreto número 144 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de noviembre de 2016.)

Artículo 225 Ter. . (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Adicionado mediante decreto número 144 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de noviembre de 2016.)

SECCION CUARTA De las Salas Regionales

(Derogado) mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

Artículo 226. . (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

Artículo 227. . (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Reformado mediante decreto número 493 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2012; Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)
(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)
(Reformada mediante decreto número 93 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 25 de noviembre del 2004.)
(Adicionada mediante decreto número 93 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 25 de noviembre del 2004.)

Artículo 228. . (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Reformado mediante decreto número 45 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2001; Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

CAPITULO TERCERO Del Juicio Contencioso Administrativo



SECCION PRIMERA De las Disposiciones Generales

Artículo 229. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

(Reformado mediante decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre del 2014.)

V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

(Reformado mediante decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre del 2014.)

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;

(Reformada mediante decreto número 335 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de agosto de 2011; Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

(Reformado mediante decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre del 2014.)

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 230. Serán partes en el juicio:

I. El actor;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:



- a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.
- b) La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.
- c) La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.
- d) El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.
- e) La autoridad de hecho.

(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

III. El tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

Artículo 231. Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Artículo 232. En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas.

Artículo 233. Los particulares deberán señalar domicilio en el municipio donde resida la sala ante la que se promueva en el primer escrito que se presente, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso contrario, se requerirá a los interesados para que lo hagan en un plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán en los estrados de la propia sala. Para tal efecto, los particulares podrán señalar como domicilio para recibir notificaciones los estrados de la sala o la oficina del asesor comisionado adscrito a la misma, o por medios electrónicos en los términos establecidos en este Código.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Las disposiciones anteriores se observarán en la tramitación del recurso de revisión.

Artículo 234. Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, recibir documentos presentar otras promociones en el juicio. Esta persona no podrá desistirse del juicio o recurso respectivo, ni delegar sus facultades en terceros, salvo que exista autorización expresa al respecto.

Artículo 235. Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto de las salas del Tribunal, se encomendarán a los secretarios de acuerdos o actuarios de la propia sala.

Las diligencias que deban realizarse fuera del territorio del Estado, se encomendarán por medio de exhorto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Tribunal Judicial de la entidad federativa correspondiente. El Tribunal, a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto al particular interesado, quien bajo su más estricta responsabilidad lo hará llegar al Tribunal exhortado para su diligenciamiento; pudiéndose devolver el documento diligenciado por conducto del mismo particular. Los exhortos que reciba el Tribunal se diligenciarán dentro de los tres días siguientes a



su recepción, por conducto de la Sala Regional con jurisdicción en el lugar en donde deba practicarse la diligencia solicitada por la autoridad exhortante.

(Reformado mediante decreto número 93 de la "LV" Legislatura, publicado en la gaceta del Gobierno el 25 de noviembre del 2004.)

Artículo 236. Los secretarios de acuerdos autorizarán las actuaciones jurisdiccionales. También cuidarán de que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las hojas, las rubricarán en el centro de lo escrito y pondrán el sello oficial en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Artículo 237. Las resoluciones del Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite. Son sentencias interlocutorias las que ponen fin al juicio o recurso, sin decidir la cuestión principal. Las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio o recurso en lo principal.

SECCION SEGUNDA De la Demanda

Artículo 238. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

(Reformado mediante decreto número 93 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de noviembre del 2004; Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;

(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro un año siguiente a la fecha de emisión de la decisión; y

IV. Podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de demanda, en los siguientes casos:

(Reformada toda la fracción, mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

a) Tratándose de resolución negativa ficta.

b) Cuando de la contestación de la demanda se advierta la existencia de actos novedosos o supervenientes.

c) Cuando en la demanda se impugnen actos que no deriven de un procedimiento seguido en términos del artículo 129 de este Código o bien, provengan de un recurso administrativo y se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, los particulares podrán expresar en su escrito inicial de demanda, su interés en que esas deficiencias sean satisfechas en la secuela del proceso.

De ser procedente esa solicitud, la Sala Regional requerirá a la autoridad demandada para que, al contestar la demanda, complemente la fundamentación y motivación del acto impugnado. Realizado lo anterior, deberá correrse traslado al actor con la contestación y sus anexos para que en el plazo de cinco días, formule una ampliación de la demanda, la que deberá limitarse a las cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las



demandadas así como a los terceros interesados y en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que resulten de la ampliación.

d) Cuando la parte actora manifieste desconocer la resolución fiscal que pretenda demandar

Artículo 239. La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio del actor para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. El acto o la disposición general que se impugna;
- III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;
- IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- V. Las pretensiones que se deducen;
- VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;
- VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;
- IX. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;
- X. Las pruebas que se ofrezcan; y
- XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Los demandantes podrán formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas aun cuando no se hayan hecho valer en el procedimiento administrativo o en el recurso de inconformidad.

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 240. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa por algún servidor público, en la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Artículo 241. El actor deberá adjuntar a la demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- III. La copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, en su caso;
- IV. Los documentos que ofrezca como prueba; y
- V. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 242. Cuando haya necesidad de impugnar actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, la demanda podrá presentarse por cualquier persona, a nombre del actor, en forma escrita o verbal. El magistrado dictará las medidas necesarias para que, en su caso, el personal de la sala documente la demanda verbal y que el actor la ratifique con posterioridad a su admisión.

Artículo 243. Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado de la sala regional la subsanará en el momento de admitirla.

Artículo 244. En los casos en que no sea posible que el magistrado del conocimiento subsane algún requisito formal de la demanda o que no se adjunten los documentos respectivos, el magistrado de la sala regional requerirá al actor, para que aclare, corrija y complete la demanda o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de tres días, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el supuesto de que se trate.



Artículo 245. Se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los 10 días siguientes.

Artículo 246. La sala desechará la demanda, cuando:

- I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;
- II. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
- III. Prevenido el actor para que aclare, corrija o complete la demanda, no lo hiciera.

SECCION TERCERA De la Contestación de Demanda

Artículo 247. Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los ocho días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el término correrá individualmente.

El plazo para contestar la ampliación de demanda será de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Artículo 248. La contestación de demanda expresará:

- I. Las cuestiones que impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto, en su caso;
- II. Las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor;
- III. Las pruebas que ofrezca, expresando claramente el hecho o hechos que trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que considera que demostrará sus afirmaciones;
(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)
- IV. Tratándose de negativa ficta, las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo;
(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no se haya señalado por el demandante.
(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 249. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- II. Los documentos que ofrezca como prueba; y
- III. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos o su correspondiente adición, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 250. Se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y se emitirán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 251. El tercero interesado podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia de Ley, aportando las pruebas que considere pertinentes y formulando alegatos de manera verbal o por escrito.

(Reformado mediante decreto número 93 de la "LV" Legislatura, publicado en la gaceta del Gobierno el 25 de noviembre del 2004; Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)



Artículo 252. Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, el Tribunal tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Artículo 253. En los juicios en que no exista tercero interesado, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará de inmediato la resolución favorable a la parte actora.

SECCION CUARTA **De la Suspensión del Acto Impugnado**

Artículo 254. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la sala regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el magistrado de la sala regional que conozca del asunto.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 255. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión sino a solicitud de parte, si se sigue perjuicio al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

(Reformado mediante decreto número 278 de la "LVII" Legislatura, publicado en la gaceta del Gobierno el 31 de marzo de 2011.)

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, cuando se actualicen a favor del particular la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora o bien, cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

(Adicionado mediante decreto número 526 de la "LVII" Legislatura, publicado en la gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)

La suspensión podrá ser revocada o modificada por la sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

(Adicionado mediante decreto número 526 de la "LVII" Legislatura, publicado en la gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)

Artículo 256. Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a criterio del magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá, previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.



Artículo 257. En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto, la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Artículo 258. En los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento administrativo en el que se haya emitido el acto impugnado hasta dictarse resolución que ponga fin al mismo, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al actor.

Artículo 259. El acuerdo del magistrado de sala regional que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde el momento en que se dicte, aun cuando en contra de éste se interponga el recurso de revisión.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la sección de la sala superior revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata.

Artículo 260. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia o la ejecutoria respectiva. La sala dará vista a las demás partes por un término de tres días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los tres días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.

SECCION QUINTA De las Cuestiones Previas

Artículo 261. Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código, serán nulas. En este caso la parte perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los tres días siguientes a aquél al que conoció el hecho, ofreciendo pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

(Reformado mediante decreto número 93 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de noviembre del 2004.)

Si se admite la promoción de nulidad, el magistrado resolverá en un plazo de tres días. En el caso de que se declarara la nulidad, la sala ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada.

Artículo 262. Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos.

Si la sala regional requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes y remitirá los



autos a la sección de la sala superior, para que determine la sala regional que deba conocer del asunto, notificando su decisión a las partes y a las salas respectivas.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Cuando una sala regional esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá ocurrir a la sección de la sala superior, dentro de los ocho días siguientes a que tenga conocimiento del asunto, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. La sección de la sala superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la sala regional que corresponda.

(Reformado mediante decreto número 231 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de diciembre del 2010.)

Artículo 263. Cuando los magistrados de las salas regionales y supernumerarias tengan impedimento para conocer de algún asunto, harán la manifestación ante la sección de la sala superior de su adscripción, para que lo califique de plano y designe quien deba sustituirlos.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Tratándose de magistrados de las secciones de la sala superior, el Presidente del Tribunal resolverá lo conducente.

Artículo 264. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.

Artículo 265. En cualquier momento de la tramitación del proceso administrativo, o en la etapa de cumplimiento de sentencia y ante la Dirección de Mediación y Conciliación, las partes podrán llegar a arreglos conciliatorios que pongan fin al asunto, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables. Los acuerdos o convenios respectivos aprobados por el magistrado de la sala del conocimiento producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 266. Derogado.

(Fe de erratas del decreto número 45 de la "LIV" legislatura, publicada el 28 de enero del 2002; Derogado mediante decreto número 45 de la "LVI" legislatura, publicada el 21 del diciembre del 2001.)

SECCION SEXTA De la Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 267. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o las disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y



IX. Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución;

(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

X. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado;

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 268. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnado sólo afecte sus derechos estrictamente personales;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor; y

V. En los demás casos en que por disposición constitucional o legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

SECCION SEPTIMA De la Audiencia

Artículo 269. La audiencia del juicio tendrá por objeto:

I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas y admitidas;

(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

II. Oír los alegatos; y

III. Dictar la sentencia o cuando la naturaleza del asunto lo amerite en un plazo no mayor de quince días.

(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 270. Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario de acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deban permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Si el tercero interesado se apersona en la audiencia, ésta podrá suspenderse, exclusivamente para el desahogo de las pruebas que le sean admitidas y cuya naturaleza lo exija.

(Adicionado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 271. Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar en forma escrita o verbal por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos verbales no podrán exceder de 10 minutos por cada una de las partes.

Artículo 272. Una vez oídos los alegatos de las partes, la sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando por el número de constancias que deban tomarse en cuenta podrá reservarse el dictado de la sentencia dentro de un término no mayor de cinco días.



SECCIÓN SÉPTIMA BIS Del Juicio Sumario

(Se Adiciona la sección y los artículos 272 A al 272 G mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 272 A.- El juicio sumario se tramitará y resolverá en los términos del presente capítulo y en lo no previsto, en las demás disposiciones de este Código.

(Adicionado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 272 B.- Procederá el juicio en vía sumaria, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

(Adicionado todo el artículo mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

I. Multas impuestas por infracciones de tránsito;

II. Asuntos cuya cuantía sea menor a cien días de salario mínimo;

III. La omisión de las autoridades a dar respuesta a las peticiones de los particulares en términos de la fracción VI del artículo 229 del presente Código;

IV. Apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo.

Artículo 272 C.- Recibida la demanda se dictará auto sobre la admisión de la misma, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se proveerá sobre la suspensión, en caso de que se solicite, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se señalará fecha para la audiencia en un plazo que no excederá de los diez días siguientes y se ordenará correr traslado con la misma y sus anexos a la autoridad demandada, para que la conteste en un plazo de tres días.

(Adicionado todo el artículo mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

El auto al que se refiere el párrafo anterior deberá ser notificado a más tardar al día siguiente de su emisión.

Cuando los particulares formulen una demanda en vía sumaria, a pesar de que el acto que impugnen se ubique en un supuesto diverso a los mencionados en las anteriores fracciones, o bien controvertan simultáneamente algún acto que no se encuentre previsto en éstas, el Magistrado de la Sala Regional dictará auto en el que, de ser procedente, admita el juicio administrativo conforme a las demás disposiciones de este Código.

El juicio sumario no será procedente cuando los particulares, al formular la demanda, formulen la solicitud a la que se refiere el artículo 238 fracción IV inciso c) de este Código.

Artículo 272 D.- En el juicio sumario solo serán admisibles las pruebas documentales públicas y privadas, salvo que, con base en las particularidades del caso, el Magistrado de la Sala Regional considere necesario el desahogo de diversos medios de convicción.

(Adicionado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 272 E.- La audiencia del juicio sumario tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, recibir los alegatos de las partes, mismos que deberán presentarse por escrito.

(Adicionado todo el artículo mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

La sala resolverá el juicio en la misma audiencia.

Artículo 272 F.- Cuando los particulares impugnen la omisión de dar respuesta a las peticiones que formulen las autoridades, éstas, al contestar la demanda, deberán acreditar que han emitido y notificado la resolución recaída a la misma.

(Adicionado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)



Artículo 272 G.- Los particulares podrán hasta antes del día de la audiencia del juicio sumario expresar su voluntad de formular una ampliación de demanda en los términos del presente Código. De ser procedente, el Magistrado dictará acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia de la ampliación de demanda, abriendo el plazo para su formulación y ordenando la continuación del proceso en la vía ordinaria.

(Adicionado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

SECCION OCTAVA De la Sentencia

Artículo 273. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

(Reformada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de disposiciones legales que las sustenten;

VI. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes; y

VII. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:

(Derogado mediante decreto número 45 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2001; Reformado todo el artículo mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución reclamados;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

V. Desvío de poder, arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otro motivo similar;

VI. Cuando el acto administrativo sea violatorio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de México.



Artículo 275.- Será causa de invalidez de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que se hayan impugnado en el juicio, la violación de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de las leyes que de una y otra emanen. La decisión de invalidez solo se referirá al caso concreto, sin hacer una declaración general respecto de la disposición reclamada.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 276.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado, precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. El Tribunal puede modificar la resolución impugnada reconociendo la parte en que sea legal y la invalidez de la que no lo sea.

(Reformado todo el artículo mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que serán pagados por las dependencias públicas a las que se encuentran adscritas las autoridades demandadas, debiendo cobrarlos posteriormente a los servidores públicos directamente responsables, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se haya declarado la invalidez de una disposición de carácter general, las sentencias privarán de efectos los actos de ejecución ya producidos y precisarán la forma en que la disposición general no pueda ser aplicada al demandante en casos posteriores.

Cuando en la sentencia se condene a la autoridad a emitir una resolución debidamente fundada y motivada, los particulares podrán impugnar ese nuevo acto administrativo dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que tenga por cumplida la sentencia.

Artículo 277. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la sección de la sala superior de la jurisdicción, si el magistrado de la sala regional no dicta sentencia dentro del plazo legal respectivo.

Recibida la excitativa de justicia el presidente de la sección solicitará informe al magistrado que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días.

Al resolver sobre la excitativa de justicia, las secciones ponderarán la carga de trabajo de la sala regional, la complejidad del asunto planteado en el juicio y la dilación en la que, en su caso, se hubiese incurrido.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

El presidente dará cuenta a la sección y si está encuentra fundada la excitativa encontrará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado dicte la resolución correspondiente.

(Adicionado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 278. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolas sido se haya desechado o sobreesido o hubiese resultado infundado; y
- III. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

SECCION NOVENA



Del Cumplimiento de la Sentencia

Artículo 279. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la sala regional competente la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

Artículo 280. Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la sala regional competente, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Se formulará la misma vista, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.

La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado. De lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente de 100 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

En los casos en que por la naturaleza del asunto no sea materialmente posible dar cumplimiento a la sentencia o iniciar su cumplimiento dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el magistrado podrá ampliarlo hasta por diez días, contados a partir del día siguiente al en que se notifique a los demandados el requerimiento correspondiente.

(Adicionado mediante decreto de la "LIV" Legislatura, número 45 publicado en la Gaceta de Gobierno el 21 de diciembre del 2001.)

Artículo 281. En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud, la sección de la sala superior resolverá a instancia de la sala regional, solicitar del titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinado, conmine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta. Cuando la autoridad u organismo no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente con ellas.

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la sección de la sala superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional.

En caso de que el servidor público administrativo goce de fuero constitucional, la sección de la sala superior formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente las disposiciones del título segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, así como aquellas que se encuentren obligadas en atención a la naturaleza de sus atribuciones, incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

(Reformado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Si la sentencia se encuentra cumplida, así lo determinará la Sección de la Sala Superior, ordenando el archivo del recurso o juicio respectivo.



(Adicionado mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 282. Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, la sección de la sala superior podrá determinar, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los inmuebles, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

Artículo 283. El juicio contencioso administrativo podrá archiversse cuando quede cumplida la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada, o bien haya operado la caducidad.

(Reformado todo el artículo mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Opera la caducidad del cumplimiento de sentencia, cuando haya transcurrido el término de seis meses sin que la parte interesada realice promoción alguna al respecto.

Artículo 284. Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente cuando no se de cumplimiento, se viole o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión que se hubiere decretado respecto del acto impugnado.

CAPÍTULO TERCERO BIS DE LA ACCIÓN POPULAR

(Se Adiciona el Título Tercero el Capítulo Tercero Bis y los artículos 284A, 284B, 284C, 284D, mediante decreto número 493 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2012.)

Artículo 284 A.- La acción popular es una acción pública que será procedente para proteger los derechos e intereses colectivos contenidos en las materias que señala el artículo I.I en sus fracciones I, II, V, VII, VIII, IX, X y XI del Código Administrativo del Estado de México.

La protección de los derechos e intereses colectivos a que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la prevención y restauración del agravio contingente, en el marco de respeto y aplicación irrestricta de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 284 B.- La iniciativa popular se sustanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y tercero de este Código.

Artículo 284 C.- En el escrito inicial de demanda se describirán los siguientes requisitos:

- a). Identificación del derecho o interés colectivo agraviado o que se pretende proteger;
- b). Los hechos, actos u omisiones que la motivan;
- c). Enunciación de las pretensiones;
- d). Señalamiento de la autoridad responsable;
- e). Descripción de las pruebas que justifican la acción;
- f). Domicilio para recibir notificaciones;
- g). Listado de nombres de los accionantes el cual no deberá ser menor a diez personas por cada derecho o interés colectivo que se argumente.

Artículo 284 D.- En la acción popular procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, en los términos y contra los actos previstos en los artículos 285, 286, 287 y 288 de este Código.

CAPITULO CUARTO Del Recurso de Revisión



Artículo 285. Procede el recurso de revisión en contra de:

- I. Los acuerdos que desechen la demanda;
- II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- IV. Las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trascienden al sentido de las sentencias; y
- V. Las resoluciones que se emitan en el juicio sumario;

(Reforma mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

VI. Las resoluciones de las salas regionales que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia;

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 286. El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.

El presidente de la sección, al admitir el recurso, designará a un magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga.

Vencido este término, el magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo a la sección de la sala superior en un plazo de cinco días.

Son aplicables al recurso de revisión las causales de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en este Código para el juicio administrativo.

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

En caso de que al recibir el recurso, el Presidente de Sección advierta que existe un motivo notorio de improcedencia, lo turnará de inmediato al Magistrado ponente para que la Sección decida sobre el desechamiento del mismo.

(Adicionada mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 287. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la sección de la sala superior, si el magistrado ponente no formula el proyecto de resolución del recurso de revisión dentro del plazo legal respectivo.

El presidente de la sección dará cuenta a la sala superior y si ésta encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado presente el proyecto correspondiente.

Artículo 288. Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente:

(Reforma mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

- I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada;
- II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejando sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;



III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;

IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y

V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados.

CAPÍTULO CUARTO BIS Del Recurso De Inconformidad

(Se Adiciona el Capítulo y el artículo 288 A, mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Artículo 288 A.- Contra las resoluciones que emita el Consejo de la Justicia Administrativa en el procedimiento de responsabilidad administrativa, los servidores públicos del Tribunal tienen derecho a promover el recurso de inconformidad ante el Pleno de la Sala Superior, como único medio de defensa, dentro del término de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución reclamada.

(Adicionado todo el artículo, mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

El recurso de inconformidad debe ser interpuesto con expresión de agravios ante el Presidente del Pleno.

El Presidente del Pleno de la Sala Superior admitirá el recurso; designará Magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación.

Vencido este término, el Magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en la sesión correspondiente, en la que se emitirá el fallo definitivo.

CAPITULO QUINTO De la Jurisprudencia

Artículo 289. Las sentencias de las secciones de la sala superior constituirán jurisprudencia que será obligatoria para ellas y las salas regionales del Tribunal, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por mayoría de votos. El texto de cada jurisprudencia será aprobado por el pleno de la sala superior, a propuesta del presidente del Tribunal.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Artículo 290. Cuando las secciones de la sala superior entre sí o las salas regionales sustenten tesis contradictorias, cualquiera de las que intervinieron en los asuntos en que esas tesis hubieran sido sustentadas, podrá denunciar la contradicción ante el pleno de la sala superior. El presidente del Tribunal formulará la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y, en su caso, cuál será el criterio que como jurisprudencia adopte la propia sala.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.



Artículo 291. Al aprobarse el texto de alguna jurisprudencia, en la que se sostenga la invalidez de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales, el pleno de la sala superior lo comunicará a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal que los hayan expedido, recomendándoles la reforma o derogación de los mismos.

Artículo 292. Las jurisprudencias que sustente la sala superior, se publicarán en la "Gaceta del Gobierno" y en el órgano de difusión del Tribunal. En esta última publicación, también se divulgarán las tesis importantes que constituyan precedente.

Artículo 293. Cuando las partes invoquen la jurisprudencia del Tribunal, lo harán por escrito, expresando el número, el texto y las tesis que la integran.

TITULO CUARTO DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL TRIBUNAL

(Derogado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

(Adicionado el título y los artículos 294 al 302 mediante el decreto número 93 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de noviembre del 2004.)

CAPITULO PRIMERO Del Consejo de la Justicia Administrativa

(Derogado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

Artículo 294. . (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

Artículo 295. . (Derogado)

*(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Reformado mediante decreto número 144 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de noviembre de 2016.)
(Reformo mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)*

Artículo 296. . (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

CAPITULO SEGUNDO Del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa

(Derogado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

Artículo 297. . (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

Artículo 298. . (Derogado)

*(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Reforma mediante decreto número 197 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)*

Artículo 299. . (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

Artículo 300. . (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

CAPITULO TERCERO Del Instituto de Formación Profesional

(Derogado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

Artículo 301. . (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)



Artículo 302. . (Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Código en la "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Código entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en la "Gaceta del Gobierno" el 31 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan los siguientes artículos: 67, 74, 78, del 108 al 166, 168 y 169 del Código Fiscal del Estado de México; 66, 71, 75, del 104 al 162 y del 164 a 166 del Código Fiscal Municipal del Estado de México; del 155 al 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 50, 66, 67 y del 100 al 102 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 133, 135, 141, 144 y 145 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México; 62, 63, 70 y del 85 al 88 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; del 288 al 296 y del 298 al 307 de la Ley de Salud del Estado de México; 46, 52 y del 54 al 57 de la Ley de Protección Civil del Estado de México; 53 de la Ley de Catastro del Estado de México; 31 y 88 último párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México; 39 de la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México; del 37 al 39 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México; 43 y 45 de la Ley de Turismo del Estado de México; 42 y 43 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes del Estado de México; del 144 al 146 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 29 y 37 de la Ley para el Fomento Económico del Estado de México; del 33 al 43 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 61 y 62 de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México; y 112 y 113 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 167 del Código Fiscal del Estado de México, 163 del Código Fiscal Municipal del Estado de México, 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 143 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México, 84 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, 297 de la Ley de Salud del Estado de México, 136 último párrafo de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, 57 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, 53 de la Ley de Protección Civil del Estado de México, 43 de la Ley de Catastro del Estado de México, 38 de la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México, 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de México, 36 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México, 44 de la Ley de Turismo del Estado de México, 41 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes del Estado de México, 45 de la Ley Protectora de Animales del Estado de México, 143 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 38 de la Ley para el Fomento Económico del Estado de México, 32 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, 63 de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México y 114 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, para que cada uno quede con el texto siguiente: "Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México".



ARTÍCULO SEXTO. Se derogan las normas legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los procedimientos y recursos administrativos, así como los juicios contencioso administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

ARTÍCULO OCTAVO. Los actuales magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrán ser jubilados de acuerdo a la ley de la materia, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento. Recibirán las prestaciones que establezca la legislación, excepto que regresen a ejercer sus funciones.

ARTÍCULO NOVENO. Con la finalidad de que los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo puedan sustituirse en forma escalonada, seis serán nombrados por cinco años y seis por diez años.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las secciones de la sala superior del Tribunal se integrarán dentro de los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Código. En tanto se integran estas secciones, sus atribuciones se ejercerán por la sala superior, con su estructura anterior.

APROBACION: 4 de febrero de 1997

PROMULGACION: 6 de febrero de 1997

PUBLICACION: 7 de febrero de 1997

VIGENCIA: 9 de marzo de 1997



REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO

1ª

DECRETO NÚMERO 45

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 21 DE DICIEMBRE DEL 2001.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Esta decreto entrara en vigor a los treinta días naturales siguientes al día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

TERCERO.- Los procedimientos y procesos administrativos que se encuentran en trámite al entrar en vigor este decreto se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

2ª

FE DE ERRATAS

PUBLICADA EL: 28 DE ENERO DEL 2002.

3ª

DECRETO NÚMERO 93

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 25 DE NOVIEMBRE DEL 2004.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Esta decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

TERCERO.- Una vez determinada en el Reglamento Interior del Tribunal la jurisdicción territorial e instalada la tercera sección de la Sala Superior en Ecatepec, México, esta conocerá de los recursos de revisión que lo presenten en tanto a la Segunda Sección Sala Superior, con sede en Tlalnepantla de Baz, México continuara conociendo del trámite de los asuntos.

CUARTO.- se dejan sin efectos las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto.

4ª

DECRETO NÚMERO 195

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 27 DE DICIEMBRE DEL 2005.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.



SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2006.

TERCERO.- Se derogan los artículos 141 AL 185 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

QUINTO.- Los procedimientos administrativos de ejecución que se encuentren entrámate al entrar en vigor este ordenamiento, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

SEXTO.- Las iniciativas que se presente a consideración de la Legislatura, sobre tarifas por el suministro del agua en bloque a que se refiere el artículo 95 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para los ejercicios fiscales subsecuentes, se deberán acompañar el soporte técnico financiero que justifique la propuesta de las mismas.

5ª

DECRETO NÚMERO 14

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 27 DE DICIEMBRE DEL 2006.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Las autoridades dispondrán de un plazo de 90 días a partir del inicio de la vigencia del presente decreto para implementar el sistema electrónico correspondiente.

6ª

DECRETO NÚMERO 90

“LVI” LEGIALATURA

PUBLICADA EL: 3 DE DICIEMBRE DEL 2007.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese es presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

TERCERO.- La integración del Consejo Directivo y la designación del Director General, deberán realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México aplicara las disposiciones reglamentarias en materia registral vigentes en lo que se oponga a lo establecido por el presente Decreto, hasta tanto se expidan las que habían de sustituirlas. En tanto no se expida el Reglamento Interior del Instituto de la Función Registral del estado de México este se regirá por las disposiciones del Reglamento del registro Público de la Propiedad del Estado de México publicado el 5 de abril de 1999 en la “Gaceta de Gobierno” que no contravengan lo previsto en este decreto.



QUINTO.- El Consejo Directivo, en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento del Estado de México.

SEXTO.- Los recursos humanos materiales y financieros en los que venía operando la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General del Gobierno, se transferirán al Instituto de Función Registral del Estado de México, en los términos que establezcan las Secretarías Generales de Gobierno y de Finanzas en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEPTIMO.- Se respetaran los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno que pasen a formar parte del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

OCTAVO.- A partir de la fecha entra en vigor el presente Decreto se subroga al Instituto de Función Registral del Estado de México, los derechos y obligaciones de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno.

NOVENO.- Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentran en Trámite en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno, al momento de entrar en vigor del presente Decreto será atendido hasta su conclusión por el Instituto de Función Registral del Estado de México de conformidad con las atribuciones que les confiere el presente Decreto.

DÉCIMO.- Los recursos económicos, pagos y otros actos que se encuentran en Trámite en una Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno, se entenderá transferidos o aplicables al Instituto de la Función Registral del Estado de México a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- El fideicomiso se refiere el artículo Octavo del presente Decreto deberá inscribirse en el Registro que al efecto lleve la Secretaría de Finanzas en los términos del artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control del Organismo Auxiliares del Estado de México.

DÉCIMO SEGUNDO.- La operación de sistemas automatizados, informáticos y electrónico y la utilización de folios en las oficinas del registro Público de la Propiedad, a los que hacen referencia el artículo 8.64 del Código Civil del estado de México, se realizaran de manera gradual, de la conformidad con el programa que al efecto establezca el Poder Ejecutivo Estatal, por lo que las oficinas Registrales, hasta en tanto cuenten con un sistema informático continuara operando con sus sistemas y mecanismos actuales.

DÉCIMO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios, administrativos y documentación se haga referencia a la Dirección General del registro Público de la Propiedad o al Director general del Registro Público de la Propiedad, se entenderá al Instituto de la Función Registral del estado de México y al Director General del Instituto de la Función Registral del estado de México respectivamente.

DÉCIMO CUARTO.- Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán lo necesario para el funcionamiento del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

DÉCIMO QUINTO.- En caso de que se modifique posteriormente el Código Financiero del Estado de México y Municipios con respecto al Régimen aplicable al fideicomiso a ser constituido de conformidad con el presente Decreto, se deberán respetar los derechos a los terceros que hayan contratado con el fiduciario de dicho fideicomiso, o bien con el Instituto de la Función Registral del Estado de México o con el Estado, respectivamente con relación al mismo fideicomiso en los términos y condiciones pactadas.



DÉCIMO SEXTO.- En caso que se modifique la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, se deberá respetar los derechos a terceros que hayan contratado con el fiduciario del fideicomiso que se construya de conformidad con el presente Decreto o con el Instituto de Función Registral del Estado de México, con relación a dicho fideicomiso en los términos y condiciones pactados.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En caso que el patrimonio sea afectado por el Instituto de Función Registral del Estado de México al fideicomiso que construya de conformidad con el presente Decreto se revierta por cualquier motivo al patrimonio del Estado o sea asignado o reincorporado a otra entidad de la administración pública centralizada o a la adecuación pública paraestatal que sustituya al Instituto de la Función Registral del estado de México, los derechos y las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, afectaciones, transmisiones y financiamientos celebrados por el Instituto de la Función Registral del estado de México o bien por el fiduciario del fideicomiso a que se refiere del presente Decreto, con respecto al dicho patrimonio y al fideicomiso, substirán en sus términos hasta en tanto se liquiden o sean cumplidas las obligaciones adquiridas con ese respecto. En ese sentido, los acreedores del fideicomiso al cual se hubiesen afectado una parte o la totalidad de los ingresos del Instituto de la Función Registral del Estado de México seguirán teniendo el derecho a recibir el pago de las obligaciones que corresponda, de conformidad con los contactos que al efecto se hubieren celebrado como si dicha revisión, asignación o reincorporación no hubiere tenido lugar.

DECIMO OCTAVO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

7ª

DECRETO NÚMERO 116

“LVII” LEGIALATURA
PUBLICADO EL: 19 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

8ª

DECRETO NÚMERO 141

“LVII” LEGIALATURA
PUBLICADO EL: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.



9ª

DECRETO NÚMERO 217

“LVII” LEGIALATURA
PUBLICADO EL: 9 DE NOVIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

10ª

DECRETO NÚMERO 231

“LVII” LEGIALATURA
PUBLICADO EL: 1 DE DICIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

11ª

DECRETO NÚMERO 278

“LVII” LEGIALATURA
PUBLICADO EL: 31 DE MARZO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La integración del Consejo Directivo y la designación del Director General del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, deberán realizarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México aplicará las disposiciones reglamentarias vigentes en lo que no se oponga a lo establecido por el presente Decreto, hasta en tanto se expidan las que habrán de sustituirlas.



QUINTO.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México se regirá por las disposiciones que correspondan del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones, que no contravengan lo previsto en este Decreto, *en tanto se expide su reglamento interior.*

SEXTO.- El Consejo Directivo del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento Interior.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones, se transferirán al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, en los términos que establezcan las secretarías de Comunicaciones y de Finanzas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

OCTAVO.- Se respetarán los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de comunicaciones que pasen a formar parte del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.

NOVENO.- A partir de la fecha *de* entrada en vigor del presente Decreto, se subrogan al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, los derechos y obligaciones de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones.

DÉCIMO.- Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite en la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos hasta su conclusión por el Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, de conformidad con las atribuciones que le confiere el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Los recursos económicos, pagos y otros actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto a favor de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones, se entenderán transferidos o aplicables al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios, administrativos y documentación se haga referencia a la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad o al Director General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad, se entenderá al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y al Director General del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, respectivamente.

DECIMO TERCERO.- Las Secretarías de Comunicaciones, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el funcionamiento del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- El Programa Estatal de Publicidad Exterior deberá ser expedido por la Secretaría de Comunicaciones en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO.- Los permisos y autorizaciones en materia de publicidad exterior, vigentes al entrar en vigor las reformas serán respetados en sus términos hasta la conclusión del plazo por el que fueron otorgados. El Programa Estatal de Publicidad Exterior fijará los lineamientos para el otorgamiento de plazos adicionales de vigencia, cuando ello sea procedente.



12^a

DECRETO NÚMERO 335

“LVII” LEGIALATURA
PUBLICADO EL: 30 DE AGOSTO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las peticiones que se encuentren trámite al entrar en vigor este Decreto, se declinarán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

13^a

DECRETO NÚMERO 492

“LVII” LEGIALATURA
PUBLICADO EL: 24 DE AGOSTO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

14^a

DECRETO NÚMERO 493

“LVII” LEGIALATURA
PUBLICADO EL: 24 DE AGOSTO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

15^a

**DECRETO NÚMERO 526**

“LVII” LEGIALATURA
PUBLICADO EL: 15 DE OCTUBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

CUARTO.- El Gobernador y los Ayuntamientos en el ámbito de su esfera administrativa, proveerán el cumplimiento del presente Decreto.

16ª

DECRETO NÚMERO 53

“LVIII” LEGIALATURA
PUBLICADO EL: 22 FEBRERO 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, expidiendo al efecto, las disposiciones respectivas.

CUARTO.- Los Ayuntamientos realizarán el refrendo a más tardar el 30 de abril de 2013, en el cual, autorizarán el horario de funcionamiento en los términos de este Decreto, únicamente por lo que corresponde a este año, ya que los subsecuentes años deberá de hacerse dentro de los primeros tres meses.

QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo establecido por las fracciones 1 y II del artículo 2.47 Ter del Código Administrativo del Estado de México, los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles donde se vendan o suministren bebidas alcohólicas, contarán con un plazo máximo que no deberá exceder del 30 de junio de 2013.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

17ª

DECRETO NÚMERO 132

“LVIII” LEGIALATURA
PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2013.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas que no tengan permiso o licencia de funcionamiento deberán tramitarla ante la autoridad municipal correspondiente, del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014.

CUARTO.- El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz, deberá de estar instalado en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Económico contará con un plazo de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la integración del Registro Estatal de Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas.

SEXTO.- El Gobernador y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, expidiendo al efecto, las disposiciones respectivas.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento interior del Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz, en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a su instalación.

OCTAVO.- La Secretaría de Desarrollo Económico deberá expedir las Normas Técnicas, en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

18ª

DECRETO NÚMERO 178

**"LVIII" LEGIALATURA
PUBLICADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2013.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.



CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

19ª

DECRETO NÚMERO 197

“LVIII” LEGIALATURA
PUBLICADO EL 22 DE ENERO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Los reglamentos, normas y demás disposiciones de carácter general que hubiesen sido expedidas previo a la inclusión del Capítulo I del Título Cuarto del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México así como del presente Decreto seguirán siendo vigentes y aplicables exclusivamente en lo que no se opongan a éste último.

TERCERO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los titulares de permisos o autorizaciones vigentes para publicidad exterior que se encuentren en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido contarán con un término de diez días hábiles para presentar un escrito a la Junta de Caminos del Estado de México, señalando el número de permiso o autorización con la que cuenten, acreditar la personalidad del representante legal y señalar un domicilio para oír y recibir documentos o notificaciones dentro del Estado de México, o bien para confirmar el domicilio indicado en el permiso o autorización de que se trate.

El incumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo presumirá la falta de permiso o autorización del titular o propietario de que se trate, facultando a la Junta de Caminos del Estado de México para ejercer sus facultades de verificación y de imposición de medidas de seguridad y sanciones.

La junta de Caminos del Estado de México deberá integrar un registro de permisos y autorizaciones con los datos que le sean proporcionados. La inscripción en el registro no implicará pronunciamiento sobre la legalidad o no del permiso, autorización o circunstancia de la que se trate.

CUARTO.- Los procedimientos o procesos que se hayan iniciado a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, excepto las disposiciones relativas a la caducidad y al cumplimiento de sentencia.

QUINTO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

20ª

**DECRETO No. 367**

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO PRIMERO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán instalar en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, la ventanilla de gestión, así como la ventanilla única.

CUARTO. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para instalar debidamente el Sistema de Unidades Económicas, a más tardar en el inicio del ejercicio fiscal siguiente, en tanto los municipios deberán seguir alimentando los registros a que hace referencia la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

QUINTO. Los ayuntamientos que cuenten con unidades económicas que tengan como actividad principal la venta de vehículos automotores usados en tianguis de autos y/o que tengan como actividad principal el aprovechamiento de vehículos usados que han concluido su vida útil, deberán contar con las zonas especiales que haya autorizado la Secretaría de Desarrollo Urbano, para el establecimiento de éstas, a más tardar 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite a los que se refieren esta Ley, al momento de la entrada en vigor de este Decreto se concluirán de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes hasta ese momento.

SÉPTIMO. El Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, expedirán las disposiciones reglamentarias respectivas a más tardar a los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO. Se abroga la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de julio de 2013.

NOVENO.- Para el cumplimiento del presente Decreto las áreas y dependencias involucradas se ajustarán al presupuesto y recursos humanos asignados para el ejercicio fiscal del año que transcurre.

DÉCIMO. Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a



Este.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DE GOBIERNO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2015.

21^a

DECRETO No. 461

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 6 DE JULIO DE 2015

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México en un plazo de noventa días hábiles expedirá los acuerdos, lineamientos y disposiciones que permitan la implementación del Registro Estatal de inspectores.

CUARTO. Para la operación del Registro Estatal de Inspectores en materia fiscal, las secretarías de Finanzas y de la Contraloría deberán suscribir el convenio correspondiente.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

22^a

DECRETO NÚMERO 57

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 6 DE ENERO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.



TERCERO.- Para efecto de los trámites y servicios, las autoridades del Estado estarán obligados a colocar en los Portales Transaccionales, las aplicaciones necesarias, en los sitios web antes mencionados en un plazo no mayor a un año a partir del día en que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO.- Las disposiciones legales y administrativas expedidas en la materia regulada por este Decreto, vigentes al momento de la publicación de la misma, seguirán vigentes en lo que no se opongan a ésta, hasta en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

QUINTO.- El Ejecutivo Estatal deberá presentar a consideración del Consejo durante su primera sesión, los proyectos de reglamentos, para su posterior publicación.

SEXTO.- Las facultades que de conformidad con el presente Decreto deban ejercer las autoridades del Estado, las llevarán a cabo a través de los órganos que correspondan, de conformidad con el ámbito de competencia respectivo.

SÉPTIMO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá instalar el Consejo Estatal de Gobierno Digital por convocatoria del Presidente de la misma.

OCTAVO.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, las autoridades del Estado deberán tener en el SEITS la totalidad de sus trámites y servicios.

NOVENO.- En la primera sesión del Consejo se deberán expedir las disposiciones que deberán observar las autoridades del Estado, en el diseño y establecimiento de las medidas de seguridad y de protección de los datos personales que proporcionen las personas al efectuar trámites y servicios electrónicos, la Agenda Digital y los Estándares de Tecnologías de la información, mismos que deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

DÉCIMO.- Para que las dependencias establecidas en el artículo 67 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios sean autoridades certificadoras en el Estado, se debe celebrar un convenio de colaboración entre ellas y el Gobierno del Estado, para efecto de darles tal carácter.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

DÉCIMO PRIMERO.- El RETyS deberá operar en observancia a lo establecido por el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días posteriores a la entrada en vigor del decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los trámites y servicios que prestan las autoridades del Estado podrán ser desahogados de manera electrónica, sin perjuicio de aquellos que ya se realizaban a través de esa vía.

DÉCIMO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, queda abrogada la Ley para el Uso de los Medios Electrónicos del Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el tres de septiembre de dos mil diez y se deroga el Libro Décimo Quinto del Código Administrativo del Estado de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el cinco de enero de dos mil seis.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DÉCIMO QUINTO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de este Decreto, deberán estar consideradas en la partida presupuestal que apruebe la Honorable Legislatura del Estado para tal efecto.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

23^a

DECRETO NÚMERO 144

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México tendrá un plazo no mayor de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su normatividad.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

24^a

DECRETO NÚMERO 207

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 30 DE MAYO DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el 19 de julio de 2017.

TERCERO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión Estatal de Selección.



La Comisión Estatal de Selección, nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes.

I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.

II. Un integrante que durará en su encargo dos años.

III. Un integrante que durará en su encargo tres años.

IV. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.

V. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

CUARTO. El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana.

QUINTO. Dentro de los noventa días hábiles posteriores a su instalación el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción emitirá sus Reglas de Funcionamiento y Organización Interna, así como las bases a las que se ajustarán los Comités Coordinadores del Sistema Municipal Anticorrupción.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar operaciones a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. La Secretaría Técnica expedirá su estatuto orgánico dentro de los noventa días hábiles a partir del inicio de sus operaciones.

OCTAVO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal.

La Comisión de Selección Municipal, nombrará a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, en los términos siguientes.

I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.

II. Un integrante que durará en su encargo dos años.

III. Un integrante que durará en su encargo tres años.

El Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal.

Una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.



NOVENO. Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 11 de septiembre de 1990.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en todos los ordenamientos jurídicos donde se haga referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se entenderá por Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos estatales y municipales, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se utilicen en la Entidad.

DÉCIMO. Los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, así como en los que se deriven de las atribuciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2016, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, hasta su conclusión definitiva.

Los asuntos relacionados con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2017, que deriven en procedimientos administrativos, se tramitarán conforme al presente Decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Las atribuciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá realizar las adecuaciones a su estructura orgánica para desarrollar las atribuciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras a que se refieren Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones necesarias.

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos penales que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente Decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que entren en vigor las disposiciones del presente Decreto, en un término no mayor de treinta días hábiles, se deberá designar al Fiscal especializado en combate a la corrupción.

DÉCIMO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura deberá designar o ratificar en un plazo de treinta días hábiles, al Titular del Órgano Interno de Control de la



Fiscalía General de Justicia, mediante el procedimiento que previamente establezca para ello, de no cumplirse en tiempo, se entenderá por ratificado al servidor público en funciones.

En tanto la Legislatura designa o ratifica al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia, quien se encuentre desempeñando dichas funciones, continuará en el encargo.

DÉCIMO CUARTO. El Tribunal de Justicia Administrativa expedirá su Reglamento Interior dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

DÉCIMO SEXTO. El Gobernador del Estado de México hará los nombramientos de los Magistrados que integrarán las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, así como de la Cuarta Sección de la Sala Superior, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para su aprobación por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

DÉCIMO OCTAVO. Los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México continuarán laborando en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sin perjuicio de la antigüedad de sus derechos laborales.

DÉCIMO NOVENO. A la fecha de entrada en vigor de este decreto, todas las menciones que se hagan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Así mismo, las derogaciones al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contenidas en el presente decreto, entraran en vigor a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

VIGÉSIMO. Los servidores públicos que venían ejerciendo cargos administrativos, que se transforman conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que el Pleno del Tribunal acuerde la creación de las nuevas unidades administrativas y decida sobre las designaciones específicas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Dentro del plazo de un año a partir del inicio de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberá instrumentarse el proceso de certificación a los servidores públicos obligados, conforme a las disposiciones reglamentarias que expida el Pleno de la Sala Superior, pudiendo contar con el apoyo de instituciones docentes afines a la actividad jurisdiccional, mediante los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondiente que permitan la implementación del objeto del presente Decreto.

VIGÉSIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongán al presente Decreto.



VIGÉSIMO CUARTO. La Legislatura del Estado proveerá los recursos presupuestales necesarios para la implementación del presente Decreto, conforme a la suficiencia presupuestal y disposiciones jurídicas aplicables.

25ª

DECRETO NÚMERO 241

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Cuando en otros ordenamientos se haga referencia al impacto regional, se tendrá por entendido que será suplido por impacto urbano, por lo cual las autoridades estatales y municipales deberán llevar a cabo las adecuaciones a su normatividad.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente decreto.

25ª

DECRETO NÚMERO 331

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones jurídicas reglamentarias correspondientes de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Comisión Estatal de Factibilidad y el Instituto de Verificación Administrativa



del Estado de México, de conformidad con la legislación vigente al momento de su presentación, hasta en tanto se encuentre en operaciones el órgano desconcentrado correspondiente.

Tratándose de las solicitudes pendientes de renovación de Dictamen Único de Factibilidad, los particulares se podrán acoger a los beneficios que otorgan las disposiciones adicionadas y reformadas mediante el presente Decreto, cuando se hace referencia al carácter permanente del referido Dictamen.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Factibilidad deberá remitir a la o al Titular de la Dirección General de la Comisión de Factibilidad del Estado de México, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que entre en operaciones el órgano desconcentrado correspondiente, los expedientes relacionados con solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad que obren en sus archivos.

QUINTO. Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Comisión Estatal de Factibilidad, se entenderá a la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

SEXTO. La Legislatura del Estado proveerá los recursos necesarios para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

SÉPTIMO. Se abroga la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 19 de diciembre de 2016.

OCTAVO. El Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y a su titular.

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

NOVENO. Las y los servidores adscritos a las dependencias del Ejecutivo del Estado que tengan a su cargo funciones de verificación, supervisión o inspección en las materias a que se refiere la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, serán credencializados por el Instituto para el desempeño de sus funciones, sin que esto afecte sus derechos laborales, cuya relación laboral continuará a cargo de las dependencias en las que se desempeñen, las que los proveerán de los elementos necesarios, tanto materiales, como financieros, servicios generales, para el ejercicio de sus funciones.



DÉCIMO. Toda referencia a supervisión o inspección contenida en otras disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía en las materias que regula la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, se entenderán como verificación.

DÉCIMO PRIMERO. Las dependencias del Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Para considerar a los Dictámenes Únicos de Factibilidad emitidos por la Comisión Estatal de Factibilidad como documentos de carácter permanente, los mismos deberán estar sustentados con todas las evaluaciones técnicas que correspondan y no deberán contener en su texto ninguna condicionante.

DÉCIMO TERCERO. Los trámites que se iniciaron ante la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de obtener la Constancia de Viabilidad para la autorización de conjuntos urbanos y condominios, podrán continuar con el trámite ante la Dirección General de Operación Urbana.

Los particulares deberán contar con la vigencia de los dictámenes, evaluaciones, opiniones, factibilidades y/o cualquier otro documento obtenido de las unidades administrativas participantes de la entonces Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo anterior, a efecto de salvaguardar los derechos de los particulares que llevaron a cabo sus trámites para la obtención de autorización de conjuntos urbanos y condominios de más de treinta viviendas.

Para efectos de lo anterior, se establece un término de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, fenecido dicho plazo sin ninguna manifestación del particular, o bien, sin que se cuente con los dictámenes, evaluaciones, opiniones, factibilidades con vigencia, se tendrá el trámite como total y definitivamente concluido: pudiendo iniciar un nuevo trámite ante la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

DÉCIMO CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y documentación se haga referencia a:

- a) Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario;
- b) Evaluación Técnica de Impacto Urbano se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano;
- c) Evaluación técnica de protección civil o evaluación técnica de viabilidad de mediano o alto impacto se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de protección civil;
- d) Dictamen de Incorporación e Impacto Vial o evaluación técnica de incorporación e impacto vial se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de incorporación e impacto vial;
- e) Evaluación de impacto ambiental se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto ambiental;
- f) Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal;



g) Evaluación de factibilidad comercial automotriz se entenderá por evaluación técnica de factibilidad comercial automotriz;

h) Dictamen de congruencia de factibilidades o Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, según corresponda; y

i) Estudio de Impacto de Movilidad se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto de movilidad;

DÉCIMO QUINTO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se integrarán e instalarán en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO SEXTO. Las Dependencias deberán informar a la Comisión Estatal, en un lapso no mayor de treinta días naturales a entrada en vigor de este Decreto, la actualización de sus Enlaces de Mejora Regulatoria.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos relacionados con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Hasta en tanto se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.

DÉCIMO OCTAVO. En los ordenamientos legales donde se haga referencia al término Estudio de Impacto Regulatorio, se entenderá como Análisis de Impacto Regulatorio.

DÉCIMO NOVENO. El Manual de funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio será expedido por la Comisión, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la expedición de los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 66 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

VIGÉSIMO. El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios iniciará su funcionamiento dentro de un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se abroga la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en fecha 6 de septiembre del 2010, a través del Decreto número 148, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios anteriores.